000671/2012

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. J. L. s/ INCAPACIDAD"**, Expte. N° 671/2012.-

1. Que a fs.212/233 la Defensora Pública en su carácter de Curadora Definitiva, Dra. María Andrea Caleri, interpone sendos recursos extraordinarios de casación (por la causal de violación de la ley o doctrina legal, en la especie arbitrariedad - Art. 291 inc. e CPr) e inconstitucionalidad (Art. 303 inc 4 CPr.) contra la sentencia interlocutoria N° 35/2013 de fs.205/209 vta.- Ratifica reserva del caso federal.-

2. En cuanto a la causal de arbitrariedad invocada, denuncia que la designación de curador definitivo desvirtúa desde lo más íntimo las normas aplicables y las torna inoperantes. Afirma que violenta derechos y garantías constitucionales erigiéndose en una sentencia con un firme tinte protectorio aparente que proyecta los efectos de los puntos del pronunciamiento sin posibilidad de su reedición en un juicio posterior.

Asimismo destaca que se parte de un viejo paradigma, tratando de mantener viva la instituición de la curaduría definitiva imponiéndoles a los defensores públicos la carga de cumplir esa tarea (en forma contraria a la ley).

Enfatiza que la sentencia viola la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CIDPD), la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la observación general en materia de capacidad de las personas con discapacidad del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, el Art. 75 inc.

23 y 14 de la Constitución Nacional, y las leyes 26378, 26657 y la ley I N° 384.

3. En el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme lo establece el art. 293 CPCCCh, es dable señalar que la actora presenta el escrito en término con copia de ley y constituye domicilio ante el Superior en Avda. ** de M. N° *** de la ciudad de Rawson. En relación al pago de la tasa de justicia, denuncia, a fs. 217, que se ve exceptuada de efectuar el depósito indicado por formar parte del Ministerio Público de la Defensa.

Los requisitos dispuestos mediante los Acuerdos Plenarios N° 3821/2009 y N° 3870/2010 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia también se cumplen, en tanto se ha observado el número de páginas como asimismo el número de renglones por página e individualizado satisfactoriamente con el contenido de la carátula.

Continuando en la consideración de la admisibilidad del material recursivo, se ha señalado reiteradamente que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

Bajo tales parámetros entonces se analizan la causal invocada. Respecto de la arbitrariedad se considera configurada en supuestos en que el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto y decide sin apego a lo que

inequívocamente surge de la causa.

En el sub judice, invocada por la casacionista la teoría de la arbitrariedad y manifestada la recurrente las normas que considera vulneradas por el fallo, se advierte que el cuestionamiento que efectúa pone en juego la interpretación y aplicación que de las normas que señala la recurrente, efectúo el tribunal. Ergo ofrece debido sustento.-

Repárese que la recurrente argumenta que lo expuesto en relación a las consecuencias de la confirmación total de la sentencia de primera instancia, en lo que hace a la fórmula INSANO – CURADOR DEFINITIVO resulta detraída de legalidad por carencia de motivación legal suficiente, fundamentada en antiguos pensamientos arbitrarios y dogmáticos que la convierten en una exteriorización aparente, vacía y estéril para constituirse en una fuente jurígena de derechos.-

Además, aduce que la sentencia cuestionada se erige en inconstitucional porque avasalla la autonomía funcional del Ministerio de la Defensa Pública, imponiéndoles a los defensores funciones que fueron abrogadas, realizando del Art. 196 de la Constitución Provincial una interpretación desajustada y descontextualizada del resto del plexo normativo. Tal es así que se llega a inferir que los defensores públicos se encuentran obligados a asistir como curadores definitivos a los incapaces incluyendo, erróneamente, a las personas con padecimientos mentales. Infiere que ello ocasiona al Ministerio Público de la Defensa un gravamen institucional y personal al cargo, concreto y actual y no derivado de su propia actuación, en franco desacatamiento inclusive a las

acordadas dictadas en torno a ello por el STJ.-

Afirma que el fallo en cuestión compromete la responsabilidad funcional de los Defensores Públicos de la Provincia del Chubut y, dado que atenta contra la autonomía funcional del Ministerio de la Defensa, resulta susceptible también de revisión mediante el recurso extraordinario de inconstitucionalidad.-

Si bien no desconocemos que la recurrente ha planteado en forma conjunta el recurso de casación por la causal de violación de la ley o doctrina legal, (en la especie arbitrariedad) como el recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia interlocutoria N° 35/2013 de fs.205/209 vta.; dada la envergadura y trascendencia de la cuestión debatida autoriza a sortear, de modo excepcional, la deficiencia técnica apuntada.

Ello, como lo ha propuesto el Superior Tribunal de Justicia en temas de dimensión institucional como el que nos ocupa (cfr. Sentencia Definitiva del 8 de marzo de 2010, registrada bajo el N° 01/S.R.E./2010) da suficiente sustento a la pretensión impugnatoria haciendo viable la concesión de los recursos interpuestos.

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por la Defensora Pública, Dra. María Andrea Caleri, a fs.212/233, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (Art. 291 CPr. inc. e) contra la sentencia definitiva de fs.205/209 vta.-

2) Declarar admisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Defensora

Pública, Dra. María Andrea Caleri, a fs.212/233, por la causal del Art. 303 CPr. inc. 4, contra la sentencia definitiva de fs.205/209 vta.

3) Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

4) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada a fs.232 vta.

5) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

6) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS